JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00686.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: JHOSLIN DE JESUS PALENCIA MORALES.
DEMANDADO: JULIETT PAOLA DE LA HOZ VIDAL.

INFORME SECRETARIAL.
A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer.Soledad, febrero 21 de 2022.
La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO CONTENCIOSO por parte del señor JHOSLIN DE JESUS PALENCIA MORALES C.C. Nº 1.048.282.674, a través de apoderada judicial, en contra de la señora JULIETT PAOLA DE LA HOZ VIDAL C.C. Nº 1.045.684.943, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, ya sea a la dirección física o virtual consignada.

- Así mismo, es conveniente dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- En el encabezado de la demanda no se indica el número de identificación de la demandada, en igual sentido contra quien va encaminada esta. Contrariando lo dispuesto en el artículo 82, numerales 2 y 4, del Código General del Proceso.

- En las pretensiones se deben determinar claramente como van a quedar las obligaciones entre los ex cónyuges y con relación al hijo en común, así también hacer referencia a las cuestiones atinentes a la liquidación de la sociedad conyugal, la cual para que produzca plenos efectos legales debe ser aprobada o efectuada ante un Notario o un Juez de Familia, dado que se trata de un acto respecto del cual la ley exige ciertas solemnidades.

- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección donde las partes se domicilian o deban ser notificadas a efectos de determinar claramente la competencia del despacho.

- Debe establecerse claramente la causal de divorcio alegada.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP y decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO por parte del señor JHOSLIN DE JESUS PALENCIA MORALES C. C. Nº 1.048.282.674, a través de apoderada judicial, en contra de la señora JULIETT PAOLA DE LA HOZ VIDAL C.C. Nº 1.045.684.943, y concédasele el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS C. C. N° 22'529.199 y T. P. N° 77'761 C. S. J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05